

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada	Diana María Zapata Montoya
Radicación	05001-31-03-008-2021-00049-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1185
Asunto	Resuelve recurso

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la mandataria judicial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra el auto 06 de octubre de 2021, donde no se tuvo en cuenta la notificación personal realizada a la demandada (pdf 15 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES

En el presente trámite procesal, mediante auto del 23 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de DIANA MARÍA ZAPATA MONTOYA (pdf 09 del cuaderno principal).

Mediante memorial allegado por la parte demandante el día 01 de octubre de 2021, aporta la notificación personal realizada a la señora DIANA MARÍA ZAPATA MONTOYA, conforme al Decreto 806 de 2020 (pdf 14 del cuaderno principal)

En providencia del 06 de octubre de 2021, el despacho no tuvo en cuenta dicha notificación, toda vez que no allegó el formato de notificación en el que se verifique toda la información que debe ponerse de presente a la demandada, y no se le informó la dirección del correo electrónico del Juzgado (ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el número telefónico (2622625), en los cuales podía solicitar información del proceso.

EL RECURSO

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante, allega nuevamente la constancia de recibido de la notificación personal, y dice adjuntar el formato requerido en el auto recurrido (pdf 15 del cuaderno principal), por lo que solicita que se tenga en cuenta la notificación personal.

Se procede a resolver el mismo, prescindiendo del traslado del que dispone el artículo 318 del CGP en tanto no se encuentra integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Por su parte el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

CASO CONCRETO

La apoderada judicial de la entidad demandante, solicita que se revoque el auto del 06 de octubre de 2021 y se tenga como válida la notificación personal realizada a la señora DIANA MARÍA ZAPATA MONTOYA.

La H. Corte Constitucional, en sentencia 420 de 2020, concretó frente a esta modalidad de notificaciones lo siguiente:

"...el Decreto establece dos mandatos generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales. Primero, ordena adoptar "todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción" en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual (inciso 1 del art. 2º). Para esto, exige a las autoridades judiciales (i) permitir a los sujetos procesales actuar "a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias" (inciso 2 del art. 2º)[49]; (ii) procurar la "efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia"[50] y

(iii) adoptar las medidas adecuadas "para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos" (parágrafo 1 del art. 2º).

55. Segundo, prevé un mandato de protección efectiva, tendiente a garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de aquellas poblaciones sujetas de especial protección constitucional, que tramitarán sus procesos mediante el uso de TIC. Así, dispone que en su implementación las autoridades públicas deberán prestar "especial atención" a la situación de "las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones" (inciso 4 del art. 2º). Para esto, ordena que se apliquen "criterios de accesibilidad" y se establezca si se requiere "algún ajuste razonable que garantice el derecho [de estas poblaciones] a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas" (inciso 4 del art. 2º). Además, exige a los municipios, personerías y otras entidades públicas que, en la medida de sus posibilidades, faciliten "que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales" (parágrafo 2 del art. 2º)".

De lo anterior, es diáfano que para una efectiva notificación personal al demandado mediante correo electrónico, la parte notificada debe conocer de manera estricta, la actuación que se surte contra ella, es por ello, que esta Judicatura ordenó que se notificara nuevamente, con los planteamientos dados en el auto recurrido, esto es, dar a conocer el número del Juzgado o correo electrónico, donde la señora ZAPATA MONTOYA pueda solicitar información del proceso, además advirtiéndole de manera **inexorable** que la notificación personal efectuada, se entiende surtida a partir del día siguiente al envío de la notificación, tal como lo indica el artículo 8º inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior con la finalidad de garantizar a la señora DIANA MARÍA ZAPATA MONTOYA el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Contrario a lo que manifiesta la togada, ni en el memorial allegado el día 01 de octubre de 2021, ni en los anexos allegados con el escrito de reposición, se adjuntó lo exigido en el auto del 06 de octubre de 2021.

Así las cosas, en atención a la sentencia referida en párrafos anteriores, y toda vez que no encuentra asidero la inconformidad de la parte recurrente, el Despacho procederá a NO REPONER la providencia recurrida y se mantendrá la decisión contenida en el auto del 06 de octubre de 2021.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 06 de octubre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito, proceda a notificar en debida forma, bien sea conforme a las disposiciones del Código general del Proceso o del Decreto 806 de 2020. (Artículo 317 del Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02